



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. No. **110014003005-2023 00449 00**

ACCIONANTE: **MARCOS EVARISTO CASTAÑEDA ALARCON**

ACCIONADO: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MARCOS EVARISTO CASTAÑEDA ALARCÓN, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Por intermedio de apoderada judicial, manifestó el accionante que, el día 29 de marzo de 2023, radicó DERECHO DE PETICIÓN ante la entidad Colsubsidio SA, por intermedio del correo electrónico servicioalcliente@colsubsidio.com.

Igualmente, señaló que, al transcurrir tiempo prudencial, el 3 de mayo de al año en curso se acercó directamente a las oficinas de la entidad accionada, sin obtener ninguna respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición del señor MARCOS EVARISTO CASTAÑEDA ALARCÓN y, en consecuencia, ordene a la entidad COLSUBSIDIO, emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente a los pedimentos realizados en derecho de petición de fecha 29 marzo de 2023.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el (12) de mayo del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a Colsubsidio, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, por medio de ANDREA CAMILA ORDOÑEZ CEPEDA, actuando como apoderada judicial, allegó respuesta a la acción constitucional el 15/05/2023, indicando que “Consultados nuestros sistemas de información, COLSUBSIDIO pudo establecer que el señor MARCOS EVARISTO CASTAÑEDA es titular de la obligación terminada en No. ****2294, correspondiente al producto de crédito de consumo, aprobado el día 31 de julio de 2017, por valor de nueve millones ochocientos cuarenta y un mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 9.841.138) y actualmente con un saldo total por la suma de dieciocho millones novecientos sesenta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ 18.962.146)”.

Destacó que, el 19 de abril de 2023 se envió respuesta a la reclamación, al correo electrónico sonyal22@hotmail.com informado por el accionante con lo solicitado. Adicional a ello, véase dentro del expediente digital (archivo 13) una respuesta adicional enviada al accionante y su apoderada, de fecha 15 de mayo de 2023, al mismo correo electrónico señalado anteriormente.

Finalmente, solicitó no acceder a las pretensiones constitucionales del accionante, ya que la entidad a quien representa realizó lo pertinente a fin de contestar la petición objeto de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular rente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular

encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor constitucional, la entidad enjuiciada le vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación judicial adelantada contra aquellos.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del señor MARCOS EVARISTO CASTAÑEDA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó a fin de verificar su estado financiero y crediticio con la caja de compensación aquí accionada.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el demandante constitucional, a través de su apoderada judicial, mencionó que, se le vulneró el derecho de petición por la falta de contestación a una solicitud que radicó ante la Caja de Compensación Colsubsidio.

La entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional, en la que destacó que dio respuesta mediante correo electrónico el 19 de abril del año en curso, sin embargo, en citada respuesta señaló que “se procedió a realizar la respectiva validación, en la cual se evidenció que, dentro de los anexos del derecho de petición interpuesto por usted en nombre del señor Marcos Evaristo Castañeda, no se evidenció el poder otorgado por el titular en el que expresamente la autoriza para brindarle la información requerida. Es importante mencionar que la respuesta a la PQR. No. 24560603 radicada el día 29 de marzo de 2023, fue remitida el día 19 de abril 2023, al correo electrónico sonyal22@hotmail.com.

En citada respuesta señalaron que, “En atención a la presente petición, es oportuno indicarle que, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, el cual expresamente indica: a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado de Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales”. Respuestas vistas dentro de la presente encuadernación digital (archivos 11 y 13).

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el demandante constitucional, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por MARCOS EVARISTO CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.